

REGLAMENTO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION SUSCRITO ENTRE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

Entre los suscritos: PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.578.104 de Medellín (Antioquia), quien obra en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, con domicilio de Bogotá D.C., creada por la Ley 1151 de 2007, y constituida como empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo por el Decreto 4121 del 2 de noviembre de 2011, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, identificada con el NIT 900336004-7; nombrado mediante Acuerdo No. 005 del 7 de marzo de 2011 de la Junta Directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, debidamente posesionado mediante acta N.266 del 15 de marzo de 2011, facultado para suscribir este Reglamento de Intercambio de Información, quien para estos efectos, se denominará **COLPENSIONES**, por una parte, y JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.607 de Bogotá, obrando en su calidad de Director General y Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; identificada con el NIT 800197268-4; nombrado mediante Decreto No.0003329 del 8 de septiembre de 2010, debidamente posesionado mediante acta No 141 del 10 de septiembre de 2010, facultado para suscribir este Reglamento de Intercambio de Información, quien para estos efectos se denominará la **DIAN**, de la otra parte, hemos acordado suscribir el presente Reglamento de Intercambio de Información, previos los siguientes

#### ANTECEDENTES

1. Que en virtud de los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran

*F* *M*  
*2011* *H*  
*H*

armónicamente para la realización de sus fines y las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

2. Que el artículo 20 de la Ley 57 de 1985 dispone que el carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, correspondiendo a tales autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo prescrito en la mencionada norma, razón por la cual la información que reciba o consulte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, sólo podrá ser utilizada por ésta, con el propósito de establecer el cumplimiento en el pago de los aportes al régimen pensional por parte de las personas obligadas a ello. En ese sentido, la información no puede ser suministrada o ponerse a disposición de otras entidades, terceros o contratistas y sólo puede ser conocida por los funcionarios de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - que cumplan las funciones a las que hace referencia la Ley 1151 de 2007, el Decreto 4121 del 2 de noviembre de 2011, y demás normas concordantes. Igualmente, la información que reciba o consulte la DIAN sólo podrá ser utilizada por ésta para el ejercicio de sus funciones y competencias en materia tributaria, aduanera y cambiaria

3. Que el artículo 16 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005, permite el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

4. Que la Constitución Política de 1991 señala: *“ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás*

MAJ

MAJ

*garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”*

5. Que el artículo 3º. del Decreto 235 de 2010, modificado por el artículo 1º. del Decreto 2280 de 2010, faculta a las entidades públicas a emplear el mecanismo que consideren idóneo, tales como cronograma de entrega, plan de trabajo, protocolo o convenio, entre otros, para efectos de formalizar el intercambio de información, de manera ágil, oportuna y confiable, sentido en el cual se suscribe el presente Reglamento.

6. Que la información requerida por COLPENSIONES no requiere del procesamiento o realización de filtros especiales para su entrega, por lo cual no será objeto de cobro por parte de la DIAN, en los términos del Parágrafo 2º del artículo 227 de la ley 1450 de 2011.

7. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 587 del Estatuto Tributario, la DIAN podrá levantar la reserva de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios únicamente en relación con los pagos laborales objeto del aporte, para efectuar cruces de información con las entidades competentes en la materia, entre las cuales se encuentra el Instituto de Seguros Sociales – ISS.

8. Que **COLPENSIONES** se encuentra en proceso de alistamiento para absorber la operación que le corresponde al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007.

W  
Jes  
Z

Han  
MAG-

PÁGINA 4 REGLAMENTO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION SUSCRITO ENTRE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

9. Que conforme con lo previsto por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4121 del 2 de noviembre de 2011, el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

10. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 34 del Código Único Disciplinario, es deber de todo servidor público, utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

11. Que conforme con el artículo 4° del Decreto 1071 de 1999 el objeto de la DIAN es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado Colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y la facilitación de las operaciones de comercio exterior, en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

12. Que según lo previsto en el artículo 684 del Estatuto Tributario, la DIAN tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. De igual forma, de acuerdo con lo previsto por el artículo 825-1 del Estatuto Tributario, los funcionarios que ejecutan el proceso administrativo de cobro, cuentan con las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

De acuerdo con lo anterior establecen los siguientes:

*JSA*

*MAG*

## PARÁMETROS

**PRIMERO - OBJETO DEL REGLAMENTO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION:** El objeto del presente reglamento es regular el intercambio de información entre la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO - COMPROMISOS DE LA DIAN.-** 1.) Permitir la consulta y/o suministrar a COLPENSIONES, la siguiente información, de acuerdo con lo previsto en el artículo 587 del Estatuto Tributario y en el numeral 4.6 de la circular 00071 del 28 de mayo de 2007, expedida por la DIAN:

- DEL RUT-DATOS BASICOS:

| DATO                               |
|------------------------------------|
| NIT                                |
| Dígito de verificación             |
| Nombres y apellidos ó razón social |
| Departamento de ubicación          |
| Municipio de ubicación             |
| Dirección                          |

Los años respecto de los cuales se suministrará la información del RUT, se determinarán en el Anexo Técnico que se suscriba entre los Coordinadores del presente Reglamento designados por las dos entidades.

-DEL FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS (para obligados y no obligados a llevar contabilidad). Igualmente, las declaraciones que fueron corregidas con el número de formulario que se corrige.

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten signature]*

**PÁGINA 6 REGLAMENTO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION SUSCRITO ENTRE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.**

| <b>DATO</b>                                   |
|---|
| Número de identificación tributaria           |
| Apellidos y nombres                           |
| Razón social                                  |
| Código de Municipio.                          |
| Total gastos de nómina                        |
| Aportes al sistema de seguridad social        |
| Aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación |

Los años respecto de los cuales se suministrará la información de las declaraciones de renta y complementarios se determinarán en el Anexo Técnico que se suscriba entre los Coordinadores del presente reglamento.

2.) Garantizar que la información consultada o recibida de COLPENSIONES, sea utilizada exclusivamente por la DIAN para cumplir su objeto y en especial para los procesos de Fiscalización y Liquidación; Recaudación y Administración de Cartera; e Inteligencia Corporativa (Programas de Control y Facilitación).

**TERCERO: COMPROMISOS DE COLPENSIONES.** 1.) Permitir la consulta y/o suministrar a la DIAN toda aquella información que posea y que sea de utilidad para la DIAN en el ejercicio de sus competencias y funciones, así como la información de las bases de datos que llegare a implementar y que requiera la DIAN para los procesos de Fiscalización y Liquidación, Recaudación y Administración de Cartera e Inteligencia Corporativa (Programas de Control y Facilitación). 2) Garantizar que la información consultada o recibida de la DIAN sea utilizada exclusivamente por COLPENSIONES para los fines señalados en el presente Reglamento de Intercambio de Información protegiendo la confidencialidad e integridad de la misma, para los fines del artículo 587 del Estatuto Tributario.

*Jeh*

*AME*

*MAG*

**CUARTO. DESIGNACION DE COORDINADORES.** Las entidades deberán designar los funcionarios que actuarán como Coordinadores del Reglamento de Intercambio de Información y comunicar dicha designación a la otra entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción de este Reglamento, definir sus responsabilidades al interior de cada entidad y reportar a la otra parte cualquier cambio o novedad que se presente respecto de los funcionarios designados como Coordinadores, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

**QUINTO. ANEXO TECNICO** Los Coordinadores del presente Reglamento de Intercambio de Información elaborarán y suscribirán dentro del mes siguiente a su designación, un Anexo Técnico. Para ello, se reunirán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su designación y contarán con el apoyo de las áreas de Tecnología o Informática de las dos entidades, las cuales deben revisar y aprobar el citado Anexo Técnico.

**SEXTO. CONTENIDO DEL ANEXO TECNICO.** En el Anexo Técnico se plasmarán los criterios y condiciones del suministro de información, protocolos, medidas de seguridad y auditoría que garanticen su uso, reserva y administración, y se limitará única y exclusivamente al objeto del presente Reglamento de Intercambio de Información. Igualmente se definirá allí la forma de consulta y/o entrega, así como la periodicidad y los medios tecnológicos existentes para ello, sin perjuicio de que a futuro se utilicen otros medios tecnológicos que lleguen a desarrollarse. Este Anexo Técnico podrá ser actualizado por parte de los Coordinadores del Reglamento, cada vez que las condiciones tecnológicas lo hagan necesario, buscando siempre el intercambio de la información, seguro, ágil y oportuno para las dos entidades.

**SEPTIMO. REUNIONES.** Los Coordinadores se reunirán por lo menos cada seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción del Anexo Técnico, con el fin de evaluar su ejecución en relación con los resultados esperados de calidad y

*Handwritten signatures and initials:*  
FMS  
HAG

oportunidad de la información, sin perjuicio de que internamente cada una de las partes establezca los mecanismos de control que considere pertinentes para supervisar la ejecución del Reglamento de Intercambio de Información. De las reuniones se levantarán actas que serán elaboradas conjuntamente por los Coordinadores y remitidas a los representantes legales de cada una de las entidades, con copia al área depositaria del Reglamento de Intercambio de Información en cada entidad.

**OCTAVO. LIMITACIONES EN EL USO DE LA INFORMACION.** La información consultada o recibida por ambas entidades en virtud del presente Reglamento de Intercambio de Información no podrá ser utilizada para fines de explotación económica, uso de contratistas o de terceros, u otros fines diferentes a los aquí previstos.

**NOVENO. RESERVA Y PROTECCION DE LA INFORMACION.** Las entidades deben guardar la debida reserva respecto de la información recibida o consultada en virtud del presente Reglamento de Intercambio de Información, usarla con el único y exclusivo fin de servir al ejercicio de sus competencias y funciones, así: la DIAN para el ejercicio de las funciones de los procesos de Fiscalización y Liquidación; Recaudación y Administración de Cartera; e Inteligencia Corporativa (Programas de Control y Facilitación) y COLPENSIONES para los fines previstos en el artículo 587 del Estatuto Tributario, y en el marco del presente Reglamento de Intercambio de Información. Para ello deberán ejercer las acciones dirigidas a evitar la pérdida, destrucción, alteración, uso no autorizado o fraudulento de la información. En ese sentido, las entidades adoptarán las medidas necesarias desde el punto de vista técnico de hardware, software, comunicaciones, redes e instalaciones físicas para garantizar la custodia de la información.

**DECIMO. PROTOCOLO DE SEGURIDAD.** Las entidades se obligan a establecer un protocolo de seguridad en el Anexo Técnico de tal manera que se garantice la confidencialidad de la información.

↓

MAG

MAG

**DECIMO PRIMERO. ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD.** Cada una de las dos entidades deberán advertir a los funcionarios que sean autorizados para acceder a la información consultada y/o recibida de la otra entidad, acerca de la confidencialidad de la misma y la reserva que deben guardar de ella, mediante la suscripción de los respectivos acuerdos individuales de confidencialidad que para el efecto implemente tanto la DIAN como COLPENSIONES.

**DECIMO SEGUNDO. VIGENCIA DEL REGLAMENTO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION.** El presente Reglamento de Intercambio de Información permanecerá en el tiempo a partir de su suscripción y hasta tanto existan los fundamentos de derecho que lo sustentan, así como las entidades que lo suscriben.

**DECIMO TERCERO. SUSPENSION DEL REGLAMENTO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION** Este Reglamento de Intercambio de Información podrá suspenderse por fuerza mayor o caso fortuito. Esta suspensión deberá constar en un acta en la que se plasmen los motivos que dan lugar a la misma, fecha de suspensión y la fecha en que se reanudará la ejecución del Reglamento.

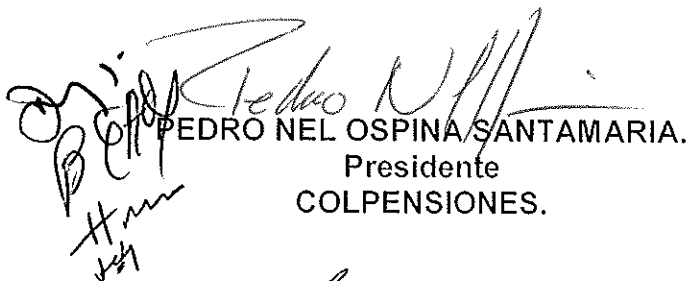
**DECIMO CUARTO. CAUSALES DE TERMINACION DEL REGLAMENTO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION.** Son causales de terminación del presente Reglamento de Intercambio de Información, las siguientes: 1.) Por extinción de los fundamentos de derecho que lo sustentan y/o de las entidades que lo suscriben. 2) Por violación comprobada de la confidencialidad o reserva de la información que debe observar cada una de las entidades, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar por este hecho. 3) Por mutuo acuerdo de las entidades.

**DECIMO QUINTO: GRATUIDAD.** La DIAN y COLPENSIONES, declaran que el presente Reglamento de Intercambio de información no genera contraprestación económica alguna entre dichas entidades con cargo al presupuesto de las mismas.

Handwritten signatures and initials in the bottom right corner, including a signature that appears to be "MARTIN" and another that looks like "H.M.".

DECIMO SEXTO: VALIDEZ Y PERFECCIONAMIENTO. El presente Reglamento de Intercambio de Información requiere para su validez y perfeccionamiento la firma de los representantes legales de las dos entidades.

En constancia se firma en Bogotá, D.C., a los 18 ABR 2012

  
PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA.  
Presidente  
COLPENSIONES.

  
JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ  
Director General  
DIAN